Demandante: Luz Mery Álvarez Pérez Demandado: Jorge Elías Trujillo Trujillo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En APELACIÓN¹ interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Primero de Familia de la Dorada, Caldas, proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luz Mery Álvarez Pérez contra Jorge Elías Trujillo.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, se admite la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto suspensivo (inciso 1º artículo 323 ibídem).

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado demandante: Dr. Reinaldo Figueroa Malambo. Correo: reinaldofigueroa67888@outlook.es
- Demandado: No contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020⁵, por el término de cinco (5) días.

¹ Expediente digital: carpeta "Audiencia10Agosto2021" audio: "173800318400120210004000-173803184001-3" minuto: 1:08:07.

² Expediente digital: carpeta "Audiencia10Agosto2021" audio: "173800318400120210004000-173803184001-3" minuto: 1:04:57.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

⁵ declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

Proceso: Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Luz Mery Álvarez Pérez Demandado: Jorge Elías Trujillo Trujillo

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA Magistrado

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749a71803013cf36364038bdad50f0d90cf86ff10a66a6934167fd6fa4f5ef8**Documento generado en 01/09/2021 04:27:57 PM